



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39505/2020 RELACIONADO AL RAJ 15908/2020
TJ/II-93504/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)365/2022.

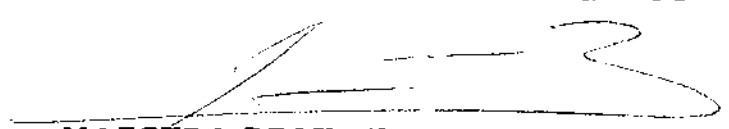
Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-93504/2019**, en **222** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39505/2020 RELACIONADO AL RAJ 15908/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/II-93504/2019.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTÄIPRCÇDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
TLÁHUAC.

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
TLÁHUAC, por conducto de la
apoderada general para la defensa
jurídica de la Alcaldía Tláhuac, ERIKA
IVONNE LEYTE RUVALCABA.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ.15908/2020)**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil veinte, por la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de la **apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, en contra de la **sentencia de diez de agosto de dos mil veinte**, pronunciada

por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-93504/2019.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTOS IMPUGNADOS. Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

"III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.- Lo constituyen los actos administrativos siguientes:

A) Las ilegales, infundadas y contradictorias ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN y EL "SUPUESTO" OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (documento que jamás me fue mostrado), AMBOS DOCUMENTOS EMITIDOS DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2019, "dictados" por la autoridad impugnada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, dentro del Procedimiento Administrativo 13 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} documentos que desde este momento señalo solo presento la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN la cual se anexa a la presente demanda para que haga prueba plena de lo aquí señalado, y no así EL "SUPUESTO" OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (documento que jamás me fue entregado ni mostrado).

B) Como consecuencia de lo anterior, la declaración de Nulidad de las indebidas, infundadas y violatorias ejecuciones de la orden de visita de verificación señalada en el inciso que antecede mediante el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES y la ejecución del ACTA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD (del supuesto OFICIO DE COMISIÓN NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el cual jamás me fue mostrado ni entregado), ejecutadas ambas por la C. CAROLINA SÁNCHEZ ALVARADO quien es PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC."

La parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

3

La orden y acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles con número de folio 13 emitidas el tres de octubre de dos mil diecinueve, las cuales tenían como objeto verificar que el establecimiento mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Ciudad de México, cumpliera con las disposiciones jurídicas aplicables para su legal funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

El oficio de comisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tres de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual, se le comisionó al Personal Especializado en Funciones de Verificación para que una vez constituido en el establecimiento mercantil sujeto a verificación, ejecutara la orden de visita de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad de tres de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la cual, se impuso el estado de suspensión temporal de actividades del establecimiento mercantil visitado, por no contar con la documental idónea que amparara su legal funcionamiento.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión con efectos restitutorios, solicitada por la parte actora, se reservó su pronunciamiento hasta en tanto fueran exhibidos el acuerdo administrativo de tres de octubre de dos mil diecinueve y el oficio de comisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a fin de no Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contravenir disposiciones de orden público e interés social.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto de los actos controvertidos, formuló causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreció pruebas y defendió la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, se ordenó correr traslado al accionante a fin de que produjera su ampliación a la demanda.

Por otra parte, se concedió la suspensión para efectos de que se ordenara el levantamiento del estado de clausura temporal impuesto al establecimiento mercantil en cuestión, en virtud de que con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni interés general.

CUARTO. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A AMPLIAR LA DEMANDA. Por auto de dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su escrito de ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción; carga procesal que las partes contendientes no ejercieron.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se concedió al accionante la suspensión con efectos restitutorios, la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, interpuso recurso de reclamación el ocho de enero de dos mil veinte, mismo que fue resuelto el nueve de enero de dos mil veinte, en el cual se determinó confirmar el acuerdo recurrido.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo por admitida la queja por incumplimiento a la suspensión otorgada mediante auto de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la cual fue resuelta el veinte de febrero de dos mil veinte, en consecuencia, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó notificar al Alcalde de la Alcaldía Tláhuac para el efecto de que en calidad de superior jerárquico, exhortara a la **Directora General Jurídica y de Gobierno de la citada Alcaldía**, para que diera cumplimiento a la suspensión concedida.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diez de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II.1., II.2. y II.3. de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos impugnados, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que, en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE, DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los **"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, toda vez que del acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles de tres de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, si bien es cierto el Personal Especializado en Funciones de Verificación cumplió con la obligación de requerir a la persona con la que entendió la diligencia, que nombrara a dos personas que fungieran como testigos, también lo es que omitió circunstanciar los motivos por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los cuales solamente una persona fungió como tal; aunado a que no existe constancia en el acta respectiva de que el visitado se hubiere negado a designar al segundo testigo, motivo por el cual, se torna ilegal la diligencia de verificación, en razón de que se contravino lo dispuesto por el artículo 102, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el numeral 83, fracción VII del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, interpuso recurso de apelación el catorce de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020)**, se turnaron los autos a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020)**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** (según foja doscientos veinte del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el uno de septiembre del año en cita, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dos al veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, descontando del cómputo respectivo los días cinco, seis, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por haber correspondido a días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **catorce de septiembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

9

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020)** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tiáhuac**, autoridad demandada, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tiáhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja ciento cincuenta y uno del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Primigenia determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir las partes considerativas del fallo apelado, que al caso interesan:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. En la PRIMERA y SEGUNDA causales de improcedencia expuestas en el oficio de contestación de demanda (**mismas que se analizan de manera conjunta debido a la estrecha**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

11

vinculación que guardan entre sí), la autoridad enjuiciada argumenta medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo previsto por los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, en relación con el diverso numeral 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acreditó su interés jurídico para instar el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, explica la demandada, en razón de que la actora no exhibió el Permiso para Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con el cual acredite que el establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas funciona legalmente.

*A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sala, las causales de improcedencia a estudio son **INFUNDADAS**, por las razones jurídicas que enseguida se explican.*

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa y mayor precisión sobre el tema a debate, conviene conocer el contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente prescribe lo siguiente:

Artículo 39. *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Del contenido del precepto legal en cita se obtiene, como regla general, que el juicio contencioso administrativo lo podrá promover cualquier persona que tenga interés legítimo.

No obstante, el segundo párrafo prescribe que en caso de que el actor pretenda obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente.

Por otra parte, el artículo 92, fracción VII, de la citada legislación, prevé que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, es improcedente en contra de las resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 92. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

VII. *Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.*

Ahora bien, en el caso particular, de la lectura realizada al escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos del procedimiento administrativo de verificación dirigidos al establecimiento mercantil ubicado en (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, cabe señalar que en el Acta de Visita de Verificación de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas cincuenta y cinco cincuenta y ocho del expediente en que se actúa), el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de nombre Carolina Sánchez Alvarado, hizo constar expresamente que observó en el interior del inmueble comensales tomando cerveza.

A partir de lo anterior, es posible concluir con asequible claridad, que en el inmueble que defiende la impetrante existe un establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta bebidas alcohólicas.

Bajo esta lógica, si en términos de lo previsto por los artículos 19, fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, son considerados establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, aquellos en los que se realice la actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y, a su vez, por disposición expresa del diverso numeral 31 de la misma legislación, para el debido funcionamiento de ese tipo de establecimientos es necesario contar con el Permiso presentado ante la autoridad administrativa; es claro que **la actividad desplegada por el accionante en el inmueble que defiende (restaurante), constituye una actividad regulada en la Ciudad de México,** cuyo ejercicio requiere de la autorización administrativa correspondiente.

Para mayor ilustración sobre el particular, a continuación se transcriben los dispositivos legales en comento. Veamos:

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

(...)

II. Restaurantes...

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.

(...)

Artículo 31.- En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

13

Así, toda vez que en el establecimiento mercantil que defiende el demandante se desarrolla una actividad regulada, cuyo ejercicio requiere el permiso administrativo correspondiente, es evidente que términos de lo dispuesto por el citado artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste se encuentra obligado a acreditar su **interés jurídico** como elemento indispensable para determinar la pertinencia de su acción.

En esta línea de ideas, se considera que la parte actora sí acreditó su interés jurídico, en virtud de que exhibió en la secuela procesal del juicio la "Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal" de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas veinticinco a veintiocho de autos), que ampara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en (

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, no es procedente sobreseer el presente juicio con base en la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

Sin que obste a lo anterior, lo argumentado por la autoridad enjuiciada, en el sentido de que la parte actora debió exhibir el Programa Interno de Protección Civil con el fin de demostrar que se cumplen con las medidas de prevención, auxilio y salvaguarda de la integridad física de las personas que ingresan al establecimiento mercantil.

Ello es así, puesto que el Programa Interno de Protección Civil no es el documento que permite realizar una actividad regulada, sino que se trata de un requisito complementario, que algunos establecimientos se encuentran obligados a tramitar para el cuidado y observancia de las disposiciones de protección civil en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el supuesto de que exista alguna trasgresión a las normas de protección civil, ello daría lugar, en todo caso, a que se sancione al actor en la resolución administrativa correspondiente, pero en absoluto que se considere que no tiene interés jurídico.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia S.S. 21, sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veintitrés de diciembre del mismo año, correspondiente a la Cuarta Época, cuya voz y texto refieren:

'SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD, POR NO CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA. La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 51, segundo párrafo, prevé que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión,

licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, teniendo en consideración que la Licencia Ambiental Única no es la que permite realizar una actividad regulada, sino que se trata de un requisito complementario, que algunos establecimientos se encuentran obligados a tramitar para el cuidado y observancia de las disposiciones ambientales en el Distrito Federal; consecuentemente, no puede sostenerse que la no presentación de la misma sea motivo para declarar el sobreseimiento del juicio de nulidad: máxime si lo que el actor ataca es la legalidad de la multa impuesta por la autoridad, para lo cual sólo es necesario acreditar el interés legítimo contemplado en el párrafo primero del aludido artículo 51.'

II.2. En la **TERCERA** causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada arguye esencialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo preceptuado por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la ejecución de la Orden de Visita de Verificación se consumó de forma irreparable.

A criterio de los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio deviene **INFUNDADA**.

En efecto, se estima que no asiste la razón legal a la autoridad enjuiciada, ya que opuestamente a su percepción, la Orden de Visita de Verificación controvertida no constituye un acto administrativo consumado de modo irreparable como inexactamente lo considera.

Ello se dice así, ya que si bien, debido a la naturaleza jurídica de una Orden de Visita de Verificación, la misma se agota en un solo momento (con su ejecución); no debe perderse de vista que por razón de su objeto, la misma puede afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos de los administrados (por su sola emisión).

Cierto, como es sabido, toda orden de verificación tiene por objeto fundamental constatar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las diversas actividades reguladas por el derecho administrativo, ya sea en el domicilio de los particulares, o por extensión, en algún otro bien de su propiedad. Por tanto, si consideramos que dicha actuación incide de manera directa e inmediata en la privacidad de su domicilio, así como en sus documentos, bienes y posesiones, es indudable que la autoridad verificadora se encuentra obligada a respetar en todo momento los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde luego las formalidades exigidas en la normatividad secundaria, tanto para su emisión, como para su ejecución.

En ese sentido, con independencia de que la Orden de Visita pueda infringir, instantánea o continuamente, derechos sustantivos del visitado, debe considerarse que el juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

15

contencioso administrativo tiene como propósito fundamental precisamente evitar la consumación irreparable de tales actuaciones desde el momento de su emisión, o bien, una vez que el procedimiento ha culminado con la resolución respectiva.

Resuelve perfectamente el tema a debate, por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo I, correspondiente al mes de abril de abril de dos mil doce, página sesenta y uno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del

artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.'

II.3. Finalmente, en la **CUARTA** causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada argumenta medularmente que debe sobreseerse el presente juicio en términos de lo previsto por los artículos 57, fracción IX y 92, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, habida cuenta de que la parte actora no expresó verdaderos conceptos de nulidad por medio de los cuales demuestre la ilegalidad de los actos impugnados.

A consideración de esta Sala del conocimiento, la causa de improcedencia previamente sintetizada debe **DESESTIMARSE**.

En efecto, no asiste la razón legal a la autoridad demandada, pues contrariamente a su percepción, la posible deficiencia, o inclusive, la falta de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, no constituye una causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio en términos de lo previsto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, antes bien, tal omisión es una cuestión que, en todo caso, atañe al estudio de fondo del presente controversia y, en esa medida, deberá dilucidarse en el momento oportuno.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto refieren:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala juzgadora de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad o no de la Orden de Visita de Verificación emitida por la Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac, el Acta de Visita de Verificación de Establecimientos Mercantiles y el Acta de Implementación de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

17

Medidas Cautelares y de Seguridad, diligenciadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, todas de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En el **PRIMER** concepto de nulidad expuesto en el escrito de demanda (véase fojas siete y ocho del expediente en que se actúa), la parte actora argumenta medularmente que la visita de verificación practicada en su domicilio es ilegal, en virtud de que no se realizó en presencia de dos testigos de asistencia.

Ello es así, explica la actora, en virtud de que al iniciar la visita de verificación únicamente fue nombrada una persona como testigo, pero la autoridad omitió nombrar al segundo.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó sustancialmente en su defensa, que el Acta de Visita de Verificación tiene plena validez jurídica, ya que fue emitida por un servidor público que cuenta con fe pública en el desempeño de sus funciones.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene conocer el contenido del artículo 102, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que literalmente dispone lo siguiente:

Artículo 102. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Del contenido del precepto legal en cita, se colige que en toda visita de verificación deberá levantarse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entiende la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En términos similares, el artículo 83, fracción VII, del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dispone que el Personal Especializado en Funciones de Verificación tiene la obligación de requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia que designe dos testigos de asistencia y, en su caso, sus sustitutos y que ante su negativa aquél debe nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Con el propósito de ilustrar lo anterior, se transcribe el contenido precepto reglamentario en comentario. Veamos:

Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

VII. Requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia designe dos testigos y, en su caso, sus sustitutos y que ante su negativa el Servidor Público Responsable los nombrará, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación...

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión realizada al Acta de Visita de Verificación de Establecimientos Mercantiles de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación de nombre Carolina Sánchez Alvarado se constituyó en el inmueble del actor con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de establecimientos mercantiles.

Asimismo, al iniciar la visita entregó a la persona con la que entendió la diligencia de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) (hoy parte actora) original de la Orden de Visita de Verificación, así como un ejemplar de la carta de derechos y obligaciones del visitado.

Posteriormente, requirió a la referida persona que designará dos testigos de asistencia para que estuvieran presentes durante el desarrollo de la visita de verificación, no obstante, únicamente se nombró a una persona de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

En este sentido, si bien es cierto el Personal Especializado en Funciones de Verificación cumplió con la obligación de requerir a la persona con la que entendió la diligencia que nombrara dos testigos, sin embargo, omitió circunstanciar por qué razón solamente una persona fungió como tal.

Lo anterior se dice así, puesto que no existe constancia en el Acta de Visita de Verificación que el visitado se hubiere negado a designar al segundo testigo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la referida servidor público tampoco nombró al segundo testigo, ya que únicamente se limitó a asentar en el Acta de Visita la siguiente leyenda: "No hubo segundo testigo", lo cual indudablemente torna ilegal la diligencia de visita de verificación, precisamente porque no concurrió una segunda persona para dar testimonio de los hechos acontecidos durante la misma, en contravención a lo dispuesto por los artículos 102, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 83, fracción VII, del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 15/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019
19

de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 16, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, página mil doscientos uno, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

'ACTA ADMINISTRATIVA DE "NEGATIVA DE VERIFICACIÓN." OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.- En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación.'

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en el presente juicio, debidamente precisados en el Considerando III de esta sentencia.

Cobra vigencia sobre el particular, la jurisprudencia por reiteración de criterios I.7o.A. J/31, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, página dos mil doscientos doce, cuyo voz y texto refieren:

'NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves,

que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.'

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales los actos administrativos previamente declarados nulos y abstenerse de ejecutar cualquier actuación con base en ellos.

(...)."

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio de la parte conducente del primer agravio planteado por la **Directora General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Tláhuac**, por conducto de la apoderada general para la defensa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, **Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba**, en el recurso de apelación **RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020)**, en el que medularmente arguye que la Sala Ordinaria declaró infundadas la primera y segunda causales de improcedencia vertidas por la autoridad demandada, en las cuales se hizo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valer la falta de interés jurídico por parte del accionante, argumentando que el justiciable presentó la Solicitud del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por tanto, estima que en este caso sí se acredita el interés jurídico; determinación que resulta errónea, toda vez que la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal que presentó el impetrante de nulidad, se refiere al domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin

embargo, dicho domicilio no corresponde al predio en donde se efectuó la visita de verificación, toda vez que la diligencia tuvo lugar en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por último, manifiesta que si se pretende operar un establecimiento mercantil de impacto zonal, se debe cumplir con la normatividad aplicable, es decir, se tiene que contar con un permiso para funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de impacto zonal, mismo que debe ser expedido con anterioridad a la visita de verificación; empero, la Sala del conocimiento pasó por alto que la visita de verificación se realizó el tres de octubre de dos mil diecinueve; mientras que la solicitud de permiso que presentó el actor data del dieciocho del mes y año en cita, es decir, quince días después de llevar a cabo la visita de verificación.

La parte conducente del primer agravio expuesto por la autoridad inconforme, es **parcialmente FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, en razón de que con

fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tratándose de actividades reglamentadas, como es la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, es necesario que el actor exhiba en el juicio el documento por medio del cual acredite que el establecimiento mercantil que defiende, cuenta con el permiso que ampara su legal funcionamiento, mismo que en el caso en concreto, se hace consistir en el Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 19, fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que para mejor comprensión de asunto se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

(...)

II. Restaurantes;

(...)”

“ARTÍCULO 21. Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.”

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

En este sentido, del análisis realizado entre lo asentado en el acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles de tres de octubre de dos mil diecinueve y lo dispuesto en los preceptos jurídicos transcritos, se infiere, que el establecimiento de mérito, debe operar con un giro de impacto vecinal al ser un restaurante con venta de bebidas

alcohólicas, siendo ésta a su vez una actividad regulada para la cual se requiere que el interesado tenga un permiso administrativo, licencia o autorización, en consecuencia, resulta necesario que el demandante cuente con la documental idónea para el funcionamiento del mismo, circunstancia que en el caso en concreto no aconteció.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que tal como lo señala la autoridad recurrente, deviene incorrecto que la Sala del conocimiento haya determinado que el accionante acreditó su interés jurídico en el juicio, con la documental consistente en la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través de la cual, se constata que el actor solicitó el permiso para que el establecimiento mercantil en cuestión, operara bajo el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, **dicha documental resulta insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico del demandante**, dado que la Sala primigenia omitió atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra establece:

***"ARTÍCULO 31.** En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:*

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización

expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del Programa Interno de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Del numeral transcrito, se desprende que una vez que el promovente presentara su Solicitud de Permiso, la cual se ingresaría al Sistema para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, previo a dar cumplimiento a los requisitos que para ello se establecen, la Alcaldía ante la cual se realizó dicho trámite, haría del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, para que una vez que el mismo se efectuara, se otorgara el permiso correspondiente; empero, de las documentales exhibidas por el actor en su escrito inicial de demanda, no se advierte que éste haya efectuado el pago para obtener el permiso que ampare el legal funcionamiento del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

25

establecimiento que defiende, por lo que la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con el número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es insuficiente para tener por acreditado su interés jurídico en el juicio; aunado al hecho de que dicha solicitud se presentó con posterioridad a la realización de la visita de verificación, dejando en evidencia que al momento de efectuarse la diligencia, la parte actora no contaba con el permiso que amparara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil del que es propietario.

En virtud de lo anterior, y en razón de que la parte conducente del primer agravio hecho valer por la autoridad apelante resultó **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida, quedan sin materia el resto de los planteamientos vertidos en el recurso de apelación **RAJ. 39505/2020**, por lo que este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **REVOCA** la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-93504/2019**.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, se procede a dictar una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis Xi.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoria de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de las cuatro causales de improcedencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteadas por la autoridad demandada, mismas que a continuación se analizan.

Por razón de técnica jurídica se procede al estudio de la **TERCERA** causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en la que medularmente manifiesta que se debe de sobreseer el juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que los actos impugnados deben entenderse como actos consumados de forma irreparable, porque ni física, ni materialmente puede obtenerse su restitución.

La causal de improcedencia deviene **INFUNDADA**, en razón de que contrario a lo manifestado por la demandada, la orden de visita de verificación controvertida no constituye un acto administrativo consumado de modo irreparable, puesto que, si bien es cierto debido a su naturaleza jurídica, la orden de visita se agota en el momento en que se ejecuta, también lo es que por razón de su objeto, la misma puede afectar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de los administrados.

Al respecto, es importante destacar que toda orden de verificación tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las diversas actividades reguladas por el Derecho Administrativo, ya sea en el domicilio de los particulares, o por extensión, en algún otro bien de su propiedad.

Por tanto, si consideramos que dicha actuación incide de manera directa e inmediata en la privacidad de su domicilio, así como en sus documentos, bienes y posesiones, es indudable

que la autoridad verificadora se encuentra obligada a respetar en todo momento los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego, las formalidades exigidas en la normatividad secundaria, tanto para su emisión, como para su ejecución.

En ese sentido, con independencia de que la orden de visita pueda infringir, instantánea o continuamente, derechos sustantivos del visitado, debe considerarse que el juicio contencioso administrativo tiene como propósito evitar la consumación irreparable de tales actuaciones desde el momento de su emisión, o bien, una vez que el procedimiento ha culminado con la resolución respectiva.

Resulta aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Tomo I, correspondiente al mes de abril de abril de dos mil doce, página sesenta y uno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones

95



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

29

fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.”

Como **CUARTA** causal de improcedencia, la autoridad demandada argumenta que debe sobreseerse el juicio en términos de lo previsto por los artículos 57, fracción IX y 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la parte actora no expresó verdaderos conceptos de nulidad por medio de los cuales demuestre la ilegalidad de los actos impugnados, ya que para que sean considerados conceptos de nulidad, deben de reunir ciertos requisitos como el de realizar un razonamiento lógico-jurídico en donde se haga ver al Órgano Jurisdiccional que la autoridad administrativa ha dejado de aplicar o en su caso, aplicó de forma errónea un precepto legal; empero, el accionante únicamente realiza meras afirmaciones sin sustento legal.

La causal de improcedencia antes señalada, es de **DESESTIMARSE**, en atención a que con sus manifestaciones la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo de la presente controversia, mismo que será analizado en este fallo.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que establece lo siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, dada la relación existente entre la **PRIMERA** y **SEGUNDA** causal de improcedencia, por cuestión de técnica jurídica se procede al análisis conjunto de las mismas, en las que la enjuiciada medularmente arguye que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II, en relación con el numeral 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el accionante no ha acreditado su interés jurídico, puesto que al tratarse de actividades reguladas, para acudir al juicio de nulidad se debe de contar con un permiso para funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de impacto zonal, expedido con anterioridad a la visita.

Menciona que la parte actora no acredita el legal funcionamiento del establecimiento mercantil que defiende, en razón de que no exhibe documento alguno con el cual demuestre que es titular del predio en donde se efectuó la visita de verificación, por tanto, no puede acudir a este juicio, ya que los actos impugnados no le causan afectación o agravio alguno en su esfera jurídica, toda vez que es evidente e indudable el hecho de que carece de todo interés jurídico para interponer el presente juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

31

Plantea que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como requisito indispensable, que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico por medio del documento idóneo que establezca la propia normatividad de la materia, que en el caso en concreto sería el permiso donde se autoriza la operación de un giro mercantil de impacto zonal, el cual debe ser ingresado al Sistema Informático establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, sin que se pierda de vista que, si bien la parte actora presentó una Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dicho documento en nada le favorece, ya que para explotar el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas se necesita contar con un permiso de impacto zonal tramitado con anterioridad a la visita de verificación.

Por último, señala que resulta innegable que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, en virtud de que no cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, el cual debe reunir los requisitos que establece el artículo 2 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil de la Ciudad de México; en este tenor, al no contar el actor con dicho Programa, se infringe la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, toda vez que el mismo se implementa con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles o establecimientos mercantiles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.

Al respecto, arriba a la conclusión de que la **PRIMERA** y **SEGUNDA** causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada son **parcialmente fundadas** y suficientes para **sobreseer** en el juicio, toda vez que tal como lo indicó la enjuiciada, para la procedencia del juicio de nulidad en este Tribunal, es necesario la acreditación del interés jurídico de las partes cuando su pretensión sea obtener la autorización para realizar actividades reguladas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

A fin de precisar lo anterior, resulta necesario establecer que el concepto de interés jurídico guarda una relación directa con la noción de derecho subjetivo, pues quien se ostenta con un interés jurídico para promover una secuela procesal contenciosa administrativa ante este Tribunal, debe acreditar durante el juicio, contar con la titularidad del derecho subjetivo que reclama, pues el interés jurídico esencialmente implica tener un interés en la legalidad de los actos de autoridad, conferido por un derecho protegido en el orden legal aplicable.

Así las cosas, el derecho subjetivo para efectos del juicio contencioso administrativo es aquel concedido por el orden legal en relación con los actos de autoridad que se reclamen en la vía jurisdiccional, derivado de una relación específica con la Administración Pública, susceptible de ser reconocido por el Órgano Jurisdiccional, o bien, que en virtud de la declaratoria de nulidad de éste, la parte actora deba ser restituida en el goce del mismo por parte de la autoridad enjuiciada, es decir, el derecho subjetivo es aquel que constriñe a la autoridad a un dar, un hacer o a un no hacer, de acuerdo con la sentencia que se pronuncie por el Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del poder de exigibilidad que la norma jurídica concede desde un principio a quien acredite ser titular del mismo, en tanto que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

haya sido afectado de manera arbitraria por la autoridad administrativa, de ahí que en tratándose de actividades reguladas, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exija se acredite fehacientemente el derecho subjetivo, derivado de la norma objetiva, pues no puede autorizarse el ejercicio de una actividad, como es la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, sin que haya derecho subjetivo previo, tutelado por la norma y reconocido por la autoridad, a través de la licencia, aviso o permiso que para esos efectos se otorga, tal y como puede advertirse del contenido del párrafo segundo del artículo 39 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Así, el derecho subjetivo en materia administrativa es la potestad conferida por el orden legal a los particulares para que la Administración Pública otorgue una prestación, lleve a cabo una conducta o se abstenga de ella, con el objeto de procurar a dichos particulares un beneficio que legalmente les corresponde, el cual no les ha sido reconocido, o bien, se les ha privado sin apego al orden jurídico aplicable; por lo que en relación con ello, le asiste interés jurídico al particular que es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado por el acto de autoridad que se controvierte en la secuela procesal del juicio contencioso administrativo. Ese interés jurídico reúne las características de ser exclusivo, actual y directo, con un reconocimiento y tutela del orden legal, el cual brinda al titular del mismo, los mecanismos de defensa para hacerlo valer

frente a las autoridades administrativas, quedando obligadas a satisfacer el derecho de ese particular, mediante la prestación o la conducta debidas, en términos de las disposiciones aplicables.

En conclusión, tiene interés jurídico para acudir al juicio de nulidad aquel que es titular de un derecho subjetivo afectado directamente por un acto de autoridad, el cual ocasiona un perjuicio actual y directo, y no así indirecto o eventual, distinguiéndose esencialmente del interés legítimo en tanto que el derecho subjetivo implica una relación jurídica previa a través de la cual el particular puede exigir un dar, un hacer o un no hacer por parte de las autoridades de la Administración Pública, en virtud de la tutela del interés particular prevista en la norma jurídica en la cual se apoya ese derecho; siendo que en el caso del interés legítimo, la afectación de la esfera jurídica y no la existencia de un derecho, confieren al demandante un derecho de acción para solicitar al Órgano Jurisdiccional que realice un control de legalidad del acto de autoridad que reclama, pero no por la legalidad o ilegalidad misma del acto, sino por la afectación que sufre el impetrante en su ámbito personal o patrimonial, debiéndose acreditar en el caso concreto interés jurídico y no legítimo, dada la naturaleza de la pretensión del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

35

MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis número I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de julio de dos mil nueve, la cual se cita a continuación:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto

derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

Una vez precisado lo anterior, se afirma que resultan **parcialmente fundadas la PRIMERA y SEGUNDA** causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, toda vez que como quedó precisado en líneas anteriores, **es indispensable la acreditación del interés jurídico de la parte actora para efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa**, dado que su pretensión es el ejercicio de una actividad regulada, que en el caso en concreto se traduce en la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas; aún más, porque es la propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que dispone ese requisito de procedibilidad para la sustanciación del juicio, tal como puede advertirse del artículo 92, fracción VII que dispone:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)"

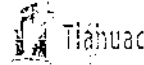
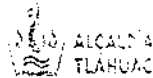
[illegible]

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1038.

On the other hand, the β -phase is not stable at low temperatures, and the α -phase is the stable phase at low temperatures. The α -phase is the stable phase at low temperatures, and the β -phase is the stable phase at high temperatures. The α -phase is the stable phase at low temperatures, and the β -phase is the stable phase at high temperatures.

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1039-1044.



0 01/2 00 00 00

[illegible]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización anterior, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, manifestó entre otras cuestiones, que al momento de efectuarse la diligencia, el titular del establecimiento no exhibió ningún documento que amparara su legal funcionamiento, por lo que no se pudo constatar que el inmueble se destinara exclusivamente para el giro que tenía permitido; aunado al hecho de que se asentó que se apreciaron algunos comensales tomando cerveza sin alimentos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Derivado de lo constatado durante la visita de verificación, la autoridad levantó el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, por medio de la cual, se impuso al establecimiento mercantil visitado, la suspensión temporal de actividades, en virtud de que su titular no exhibió documental alguna que amparara la legalidad de su funcionamiento.

Cabe destacar, que las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión la orden y el acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles, el oficio de comisión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, actos materia de la controversia, se presumen válidos hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, lo cual tiene fundamento en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que dispone:

"Artículo 8o.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."

Por consiguiente, los actos de las autoridades administrativas, como lo son los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, gozan de presunción de legalidad, hasta en tanto no se desvirtúen los extremos plasmados en dichas actuaciones, por parte de las autoridades administrativas, de ahí que si del acta de visita de verificación, emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, se desprende la existencia de elementos concretos que permiten concluir que en el inmueble visitado se llevaba a cabo una actividad regulada, como lo es la operación de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, corresponde la carga de la prueba a la parte actora de que efectivamente las afirmaciones expuestas no coinciden con la realidad de los

hechos acontecidos, o bien, que la actividad regulada se lleva a cabo al amparo del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giros de Impacto Vecinal, expedido por autoridad competente de la Ciudad de México.

En esta lógica, resulta aplicable el contenido del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 281.-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Del artículo transcrito, se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada una de ellas, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones.

Así las cosas, en el caso concreto, la parte actora debió evidenciar que el establecimiento mercantil que defiende, se encontraba amparado con el documento que acreditara su legalidad, mismo que se hace consistir en el Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

(...)

II. Restaurantes:

(...)”

“ARTÍCULO 21. Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

41

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Así las cosas, del análisis realizado entre lo asentado en el acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles y lo dispuesto en los preceptos jurídicos transcritos, se infiere que el establecimiento visitado, debe operar con un giro de impacto vecinal al ser un restaurante con venta de bebidas alcohólicas, siendo ésta a su vez una actividad regulada para la cual se requiere que el interesado cuente con permiso administrativo, licencia o autorización, en consecuencia, resultaba necesario que el demandante contara con la documental idónea para el legal funcionamiento del mismo, circunstancia que en el caso en concreto no aconteció.

En este orden de ideas, se puede inferir que **no se encuentra acreditado el interés jurídico en la presente controversia**, a través de la documental idónea que ampare la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, puesto que del análisis de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que el accionante únicamente acompañó con su escrito inicial de demanda, las siguientes documentales:

- a) La orden de visita de verificación emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, la cual tuvo por objeto verificar que el establecimiento mercantil ubicado en (**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**) entre las **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de México, cumpliera con las disposiciones jurídicas para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, misma que constituye el acto impugnado en el

presente juicio;

- b) El escrito de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual, el actor exhibió ante la autoridad las documentales consistentes en el contrato de arrendamiento, boleta de pago de predial, credencial de elector, uso de suelo digital, recibo de pago de derechos de uso de suelo, constancias de no adeudo por los conceptos de predial y agua, así como la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos de Impacto Vecinal; lo anterior, con el objeto de integrar el expediente del alta del establecimiento mercantil que defiende el demandante;
- c) El acuse de registro de adhesión al convenio SEDECO-INVEA-Tláhuac con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual, el establecimiento mercantil que defiende el impetrante de nulidad, se adhiere al convenio de mérito para la regularización de su negocio;
- d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el que se certifica la zonificación permitida en el inmueble de referencia y los usos de suelo permitidos en el mismo;
- e) El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, del cual se desprende que no se registran adeudos por el suministro de agua en el inmueble de mérito;
- f) Contrato de arrendamiento celebrado entre la autoridad administrativa y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuyo objeto es el perímetro del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- g) Constancia de adeudos de impuesto predial, de la cual se advierte que en el inmueble en cita, no existen adeudos;
- h) Formato múltiple de pago a la Tesorería, por medio del cual, se realizó el pago de los derechos para obtener el Certificado de Uso del Suelo Digital del inmueble que defiende el accionante;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 39505/2020 (RELACIONADO AL RAJ.
15908/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-93504/2019

43

- i) Ticket de veinte de octubre de dos mil diecinueve, del cual se desprenden algunos de los movimientos que se realizaron en la cuenta del Banco Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante el mes de octubre del año anteriormente referido;
- j) Copia simple de la credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la parte actora;
- k) Estado de cuenta del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre del demandante, del cual se advierten los movimientos efectuados a su cuenta durante el mes de septiembre de dos mil diecinueve;
- l) Copia simple del recibo de impuesto predial, correspondiente al primer bimestre del año dos mil diecinueve, con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de inmueble en cuestión;
- m) La carta de derechos y obligaciones del visitado, emitida dentro del expediente administrativo número 13 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que le fue entregada al impetrante de nulidad el día en que se efectuó la visita de verificación en su establecimiento mercantil;
- n) El acta de visita de verificación de establecimientos mercantiles de tres de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se asentó lo observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, misma que constituye uno de los actos impugnados en la presente controversia, y
- o) El acta de implementación de medidas cautelares y de seguridad, emitida el tres de octubre de dos mil diecinueve, por la que se impuso la suspensión temporal de actividades del establecimiento mercantil visitado, misma que también fue señalada con acto impugnado.

En este sentido, del análisis de las constancias descritas con antelación, este Pleno Jurisdiccional concluye que con las documentales anteriormente referidas, **no se advierte que el enjuiciante hubiere acreditado su interés jurídico en la presente controversia**, dado que las mismas no otorgan a su favor, el permiso para operar un establecimiento mercantil con

giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, sino que en todo caso, constituyen documentos que amparan que el actor se encuentra en posesión del inmueble en el que se instaló el establecimiento mercantil de mérito, el cual no cuenta con adeudos por concepto de impuesto predial y derechos al suministro de agua; aunado a que acredita el uso de suelo que se desarrolla en el dicho establecimiento.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que el demandante también exhibiera la documental consistente en la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con el número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por medio la cual, se acredita que el actor solicitó el permiso para que el establecimiento mercantil en cuestión, operara bajo el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, dado que dicha documental resulta insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que ésta perdió de vista lo dispuesto en el artículo 31, último párrafo, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que establece:

"ARTÍCULO 31. En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Se deroga.

IV. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

V. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

VI. Giro mercantil que se pretende operar;

VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VIII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de esta Ley;

IX. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 2 de la presente Ley;

X. Dar cuenta del Programa Interno de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XI. Para el caso de establecimientos de impacto zonal además deberán manifestar que cumple con lo siguiente:

a) Que cuenta con Sistema de Seguridad a que hacen referencia los artículos 10 y 13.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Del numeral transcrito, se desprende que una vez que el promovente presentara su Solicitud de Permiso, la cual se ingresaría al Sistema para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, previo a dar cumplimiento a los requisitos que para ello se establecen, la Alcaldía ante la cual se realizó dicho trámite, haría del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, para que una vez que éste se efectuara, se otorgara el permiso correspondiente; empero, de las documentales exhibidas por el actor en su escrito inicial de demanda, no se advierte que haya efectuado el pago para obtener el permiso que ampare el legal funcionamiento del establecimiento que defiende, por lo que la Solicitud de Permiso

para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal con el número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es insuficiente para tener por acreditado su interés jurídico en el juicio; aunado al hecho de que dicha solicitud se presentó con posterioridad a la realización de la visita de verificación, dejando en evidencia que al momento de efectuarse la diligencia, la parte actora no contaba con el permiso que amparara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil del que es propietario.

En conclusión, si la parte actora es titular del establecimiento mercantil ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y en el presente juicio no acredita que la operación de dicho establecimiento se realiza contando con la documentación idónea para demostrar su legalidad requerida por las autoridades del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que como consecuencia de ello, **el demandante carece de la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad**, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, específicamente, ya que en los casos donde se advierta que con la sentencia, se pretende el ejercicio de una actividad regulada, tal como lo es el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, es indispensable contar con el documento idóneo del que se desprenda la titularidad del derecho que justifica el desarrollo de la actividad relativa, pues de no hacerse así se carece de legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia el **sobreseimiento en el juicio de nulidad**, con apoyo en lo dispuesto por los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, en relación con el diverso 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. La parte conducente del primer agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020)**, es **parcialmente FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada, por lo que quedan sin materia el resto de los planteamientos vertidos por la autoridad recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de diez de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-93504/2019**.

TERCERO. SE SOBRESEE en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expresados en el Último Considerando de este fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-93504/2019** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 39505/2020 (relacionado al RAJ. 15908/2020)**, como asunto total y definitivamente concluido.

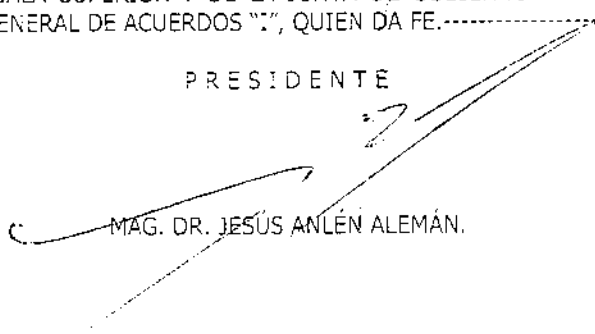
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

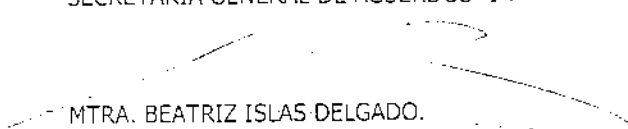
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.